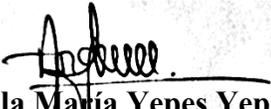


SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda de Restitución de Inmueble arrendado (local Comercial), informando que mediante auto del 14 de julio de 2023 fue inadmitida y dentro del término concedido la parte demandante presentó escrito de subsanación.

Julio 26 de 2023,


Ángela María Yepes Yepes
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	PROCESO VERBAL SUMARIO DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN	170014003009-2023-00439-00
DEMANDANTE	PROMOTORA CORONADO S EN C.A.
DEMANDADA	FERNANDO MEJIA RAMIREZ FABIO MEJIA URIBE OLGA MEJIA RAMIREZ

I. Objeto de decisión.

Se decide lo pertinente sobre la admisión de la presente demanda de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, previas las siguientes,

II. Consideraciones:

Revisado el escrito de demanda y de subsanación, advierte este despacho judicial que es competente para adelantar el proceso en conocimiento. Además, los escritos en referencia, cumplen con los requisitos formales establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, además del 384 de la misma disposición normativa. Así mismo, se aportó de forma virtual el contrato de arrendamiento firmado el día 23 de Febrero de 1995, entre el cedente de la parte demandante y las personas que se cita como demandada, con un término de duración de 12 meses, cuya fecha de iniciación corresponde al 1° de julio de 1994 y canon de arrendamiento inicial de \$234.000,00 mensuales, hoy fijado en \$1.376.000. Razón por la cual la demanda objeto de estudio habrá de ser admitida.

Como causal de restitución del inmueble se aduce la necesidad de efectuar múltiples reparaciones y mejoras locativas en razón al mal estado del bien objeto de restitución, intervención que no puede efectuarse sin la desocupación de este. (Art. 518.3 C.Co).

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del numeral 4° del artículo 384 del C.G.P se advertirá a los señores Fernando Mejía Ramírez, Fabio Mejía Uribe y Olga Mejía Ramírez, que para ser oídos en el proceso deberán demostrar que han consignado a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Manizales y en el

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA (cuenta de depósitos Judiciales No. 170012041800) el valor de los cánones de arrendamiento que se causen durante el proceso

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Restitución de Inmueble Arrendado, promovida por la **Promotora Coronado S EN CA**, en contra de los señores **Fernando Mejía Ramírez, Fabio Mejía Uribe y Olga Mejía Ramírez**.

SEGUNDO: A la demanda se le dará el trámite Verbal Sumario de única instancia, previsto en el artículo 390 del Código General del Proceso por tratarse de un asunto de mínima cuantía a la luz de lo reglado en el numeral 6 del artículo 26 *Ibídem*.

TERCERO: Notificar el presente auto a la parte demandada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso y/o Ley 2213 de 2022, según corresponda, corriéndole traslado de la demanda por el término de diez (10) días hábiles para proponer las excepciones con expresión de su fundamento fáctico, que consideren necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 390 y demás normas concordantes de la misma disposición normativa.

CUARTO: Advertir a los señores **Fernando Mejía Ramírez, Fabio Mejía Uribe y Olga Mejía Ramírez** que, conforme a lo reglado en el inciso 2 del numeral 4° del artículo 384 del C.G.P., para ser oídos en el proceso deberán demostrar que han consignado a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Manizales y en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA (cuenta de depósitos Judiciales No. **170012041800**) el valor de los cánones de arrendamiento que se causen durante el proceso.

En caso de no hacerlo, dejarán de ser oídos hasta cuando presenten el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador o el de la consignación hecha en proceso ejecutivo.

QUINTO: Requerir a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, conforme a lo previsto en el art. 317 del C.G.P.

Para los efectos legales pertinentes, ejecutoriado este auto, compártase por la Secretaría del Juzgado las diligencias pertinentes al Centro de Servicios Judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Giraldo Jimenez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64b6be9e9d7918b10cfdad37e09e9fb5d42f30b4123e52ff1bcfd957eb1d0ddb**

Documento generado en 27/07/2023 11:25:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>